

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1440/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse los requisitos de procedibilidad.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
RESUELVE:.....	17

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Consulta.** El once de octubre de este año, el Partido Verde Ecologista de México consultó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México lo siguiente:

¿Si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, en diversos municipios?

¿Si un Partido Político puede suscribir, en un mismo proceso electoral, con un mismo partido, tanto convenio de coalición y convenio de candidatura común, de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ley, en diversos distritos electorales?

3. **B. Respuesta a la consulta.** El treinta siguiente, la referida autoridad electoral local aprobó el acuerdo IEEM/CG/187/2017, en el que respondió al instituto político solicitante que los partidos políticos no pueden suscribir en el mismo proceso electoral convenio de coalición y de candidatura común con un mismo partido, sea elección de integrantes de ayuntamientos o de diputados locales.
4. **C. Recurso de apelación.** El tres de noviembre, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, a

SUP-REC-1440/2017

fin de impugnar la respuesta en comentario. En dicho medio de impugnación MORENA compareció como tercero interesado.

5. El referido medio de impugnación se radicó con el número RA/71/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, quien dictó sentencia el diecisiete de noviembre del año en curso, en el sentido de revocar el acuerdo por el que el Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México.
6. **D. Juicio ciudadano federal.** El veintiuno de noviembre, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.
7. **E. Sentencia impugnada.** El catorce de diciembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México dictó sentencia en el expediente ST-JRC-13/2017, en la que confirmó la emitida por el Tribunal local.
8. **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso ante la Sala Regional Toluca el recurso de reconsideración que se resuelve.
9. **III. Registro y turno a ponencia.** El dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1440/2017 y turnarlo a la ponencia del

SUP-REC-1440/2017

Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
12. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del

SUP-REC-1440/2017

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

13. El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
14. En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1440/2017

15. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
16. Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
17. De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
18. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

SUP-REC-1440/2017

19. A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

20. En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-13/2017, mediante la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/71/2017, que revocó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México.

21. A efecto de dar claridad al presente estudio, este órgano jurisdiccional estima pertinente tener presente que la cadena impugnativa se originó con una consulta que el aludido partido político formuló al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se le aclarara si era posible suscribir en el mismo proceso electoral y con un mismo partido político, tanto convenio de coalición como de candidatura común, en la elección de integrantes de ayuntamientos y de diputados locales.

22. La respuesta de la autoridad electoral fue en el sentido de que, de conformidad con la legislación electoral del Estado de México, en dicha entidad no resulta jurídicamente viable que los partidos políticos suscriban, en el mismo proceso electoral, convenio de coalición y de candidatura común

SUP-REC-1440/2017

simultáneamente, a pesar de que se suscriban con la misma fuerza política.

23. Dicha respuesta fue impugnada por el instituto político solicitante ante el Tribunal Electoral del Estado de México. En este punto es menester resaltar que MORENA compareció como tercero interesado en la apelación local, con la pretensión de que se confirmara la interpretación y respuesta dada por el Instituto Electoral local.
24. El Tribunal Electoral local determinó que la autoridad administrativa realizó una incorrecta interpretación del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México.¹
25. En su concepto, la hipótesis consultada no está prohibida, pues si bien el citado precepto normativo establece una limitación a los partidos políticos que formen candidaturas comunes para convenir otras formas de participación (como podrían ser las coaliciones), ésta sólo aplica cuando se pretenda pactar con fuerzas políticas distintas a las que integran la candidatura común.

¹ **Artículo 81.** Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.

26. Sobre esa base, el Tribunal local resolvió revocar la respuesta dada por el Instituto Electoral y estableció que el Código Electoral permite a los partidos políticos suscribir de manera simultánea convenio de coalición y de candidatura común, siempre y cuando sea con las mismas fuerzas políticas.
27. MORENA promovió el juicio al que recayó la sentencia impugnada, con la pretensión de que se revocara la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México y prevaleciera la interpretación realizada por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
28. Para sustentar su pretensión, el actor planteó como agravio a la Sala Regional Toluca, esencialmente, que la interpretación realizada por el Tribunal local contravino lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a los partidos distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, por tanto, desde su perspectiva, no es viable permitir la suscripción de convenios de candidatura común y de coalición en el mismo proceso electoral.
29. Lo anterior permite advertir con claridad que la litis que se sometió al conocimiento de la Sala Regional responsable consistió en dilucidar si la interpretación del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México realizada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa estuvo ajustada a Derecho.

SUP-REC-1440/2017

30. Ahora bien, en la sentencia impugnada la Sala Toluca declaró infundados los agravios de MORENA, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Las coaliciones y candidaturas comunes son formas de asociación política permitidas y reconocidas por la Constitución Federal.
- La regulación de dichas figuras se establece, en el caso de coaliciones, en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por cuanto hace a las candidaturas comunes, en el caso del Estado de México, en el Código local.
- De diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionados con el régimen de coaliciones, se tiene que existe una violación al principio de igualdad en la competencia electoral entre partidos políticos y violación al principio de igualdad constitucional de elecciones auténticas, como consecuencia de la transferencia de votos.
- Del análisis del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de

SUP-REC-1440/2017

participación con otros partidos en el mismo proceso electoral, la Sala responsable interpretó que establece cuatro reglas fundamentales: 1. Aplica a los partidos políticos que postulen candidatos comunes; 2. Se establece una prohibición para convenir otras formas de participación; 3. Esta prohibición abarca a otros partidos y 4. Esta prohibición aplica en el mismo proceso electoral.

- La norma objeto de interpretación tiene como bien jurídico tutelado la uniformidad en la presentación de las opciones políticas al electorado y no la restricción de las formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral.
- Llevar la uniformidad al extremo de impedir que los mismos partidos políticos que postulan una candidatura común puedan participar en otras demarcaciones a través de las distintas modalidades que la Constitución y la ley otorga, se traduce en una interpretación restrictiva injustificada, porque de la norma no se sigue que se impida la participación colectiva de los mismos partidos.
- Ello, pues la regla dispone en su parte final, que los partidos políticos que hayan participado en candidatura común no podrán participar en otras formas colectivas con otros partidos políticos, lo que consideró evidencia que tratándose de los mismos partidos políticos el

SUP-REC-1440/2017

legislador sí permitió la suscripción simultánea de convenios de coalición y de candidatura común.

- Con base en lo anterior, consideró incorrecto lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que se daría una transferencia de votos, al permitir de manera simultánea a partidos políticos coaligados la postulación de candidaturas comunes. Ello, porque si bien en una coalición se prohíbe la transferencia de los sufragios, en el caso de la candidatura común lo que se efectúa es una distribución de lo obtenido.
- Para llegar a tal aseveración, la Sala Toluca analizó lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, en la que señaló que el hecho de que en el convenio de candidatura común se estableciera la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, no resultaba inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector quien no vota por partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, pues la forma en la que los partidos aparecen en la boleta con un emblema común, les demuestra que votan por un candidato que no solo es postulado por un instituto político.
- En tales circunstancias, consideró que la restricción a los partidos políticos para que participen en una sola de las

SUP-REC-1440/2017

formas de asociación política que la ley contempla, implicaría contravenir la constitucionalidad de la institución de las candidaturas comunes decidida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que esa forma de participación conjunta ya se ha determinado constitucional, incluida la posibilidad de distribuir los votos obtenidos en candidatura común mediante el convenio que firmen los partidos políticos.

- En conclusión, la Sala interpretó que del artículo 81 del Código Electoral local no se desprende que la suscripción simultánea de convenios de coalición y de candidatura común entre los mismos partidos políticos en un mismo proceso electoral genere por sí mismo una transferencia de votos.

31. De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala Regional responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar sentencia en el expediente ST-JRC-13/2017, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

32. Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en la interpretación de diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de

SUP-REC-1440/2017

Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, que regulan a las coaliciones y a las candidaturas comunes, orientando su determinación en las consideraciones esgrimidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad.

33. Respecto a esto último, esta Sala Superior estima importante precisar que el hecho de que la Sala Regional haya invocado las consideraciones contenidas en diversas resoluciones dictadas en sendas acciones de inconstitucionalidad, no implica, *per se*, un estudio de constitucionalidad, sino que constituyen argumentos de sustento a su propia determinación, o bien, para orientar y reforzar la interpretación que dio a la norma electoral aplicable.
34. Ahora bien, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido que en la demanda de reconsideración, el promovente pretende justificar la procedencia del recurso alegando dos cuestiones:
 1. Que la Sala responsable realizó una interpretación del artículo 81 del Código Electoral del Estado de México acorde o a la luz de lo establecido en los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Federal; y
 2. Que la interpretación adoptada vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza.

35. En lo tocante a la primera de las hipótesis alegadas por el recurrente, en principio, resulta necesario tener presente que esta Sala Superior, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, ha establecido que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada.
36. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 26/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**
37. Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, porque como ha sido evidenciado, la Sala Toluca no realizó la interpretación directa de ningún precepto constitucional, de hecho, en su estudio de fondo solo citó una vez los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución,² y lo hizo para el único efecto de iniciar el marco normativo que sirvió de base para su determinación, en concreto, los citó para referir que permiten o reconocen a las coaliciones y a las candidaturas comunes como formas de asociación política.

² En la foja 15 de la sentencia impugnada, al iniciar la contestación a los agravios.

SUP-REC-1440/2017

38. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la simple referencia a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede considerarse un ejercicio de interpretación constitucional, ya que ese simple señalamiento no desentraña el sentido y alcance de su contenido.
39. Al respecto, resulta orientadora la Tesis 1a. CLIV/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.”**³
40. Ahora, en lo referente a que la resolución impugnada vulnera diversos principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, el argumento resulta **ineficaz** para la procedencia del recurso de reconsideración, porque como ha sido expuesto, la controversia planteada ante la Sala Toluca y el estudio realizado por ésta en la sentencia impugnada no involucró ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, aspecto que, legal y jurisprudencialmente, constituye el requisito especial que permite a esta Sala

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, p. 457. Registro: 2009094.

SUP-REC-1440/2017

Superior proceder a la revisión de las sentencias de las Salas Regionales.

41. En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SUP-REC-1440/2017

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO